



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: 76001400302820210052300
Solicitud: ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860029396-8
Apoderado: FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN T.P. No. 33805 C.S.J
Demandado: ANDRES FELIPE QUIROGA C.C. No. 1'130.666.449
As

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho de la señora Juez, el escrito contentivo del recurso de reposición formulado por la parte actora, así como la solicitud de entrega de oficios de levantamiento de medida. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 06 de 2021. La Secretaria,


ANGELA MARIA LASSO

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036
Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

En la presente solicitud, la parte actora, dentro del término legal, formulo recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de sustanciación No. 595 de 27 de septiembre de 2021, petición a la cual se le imprimirá el trámite de rigor que corresponde, corriéndole el respectivo traslado por secretaria.

Enseguida, una profesional del derecho, solicita le sean remitidos vía correo electrónico, los correspondientes oficios que comunican la entrega del vehículo de placas WHW 498, significándole a la peticionaria, una vez más, que en el presente asunto, no cuenta con mandato otorgado por el pasivo para su representación, y así se le hizo saber en el auto que hoy es objeto de recurso de reposición.

Así las cosas, dicha petición se glosará a los autos sin consideración.

No obstante, a lo anterior, y una vez tramitados los recursos incoados, y si a ello hubiere lugar, se librarán los oficios que correspondan.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. CORRASE traslado por secretaria del recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 110 *Ibidem*-

2. AGREGAR sin consideración al presente asunto, la solicitud de envió de los oficios que comunican la entrega del vehículo objeto de aprehensión, en virtud a lo manifestado en precedencia.

NOTIFIQUESE

La juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA
En Estado No.158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 08 DE OCTUBRE DE 2021

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

RECURSO DE REPOSICION RAD: 202100523

Angie Micolta <juridico@cpsabogados.com>

Mar 5/10/2021 1:37 PM

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: vduque <vduque@cpsabogados.com>; Nathalie Llanos R. <juridico@cpsabogados.com>; FERNANDO PUERTA <fpuerta@cpsabogados.com>; 'Adriana Salazar' <asalazar@cpsabogados.com>

Señora**JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI****J28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co****Ref: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria****Acreeador: Gm Financial Colombia SA****Garante: Andrés Felipe Quiroga Bahamón****Rad: 2021-00523****Ref. Recurso de reposición**

*****Te invitamos a ingresar a nuestra página www.cpsabogados.com para conocer todas las soluciones que tenemos para ofrecerle, en caso que requiera ampliar la información proporcionada en este correo, puede hacer uso del chat en línea que hemos dispuesto para usted a través de nuestro portal web*****

Atentamente;



Angie Micolta
Analista jurídico
PBX: (2)519 0929 Opción. 1898
juridico@cpsabogados.com
www.cpsabogados.com
Calle 26 Norte #6bis -20 Barrio Santa Mónica
Cali-Colombia

Señora

JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

J28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Acreedor: Gm Financiam Colombia SA
Garante: Andrés Felipe Quiroga Bahamón
Rad: 2021-00523
Ref. Recurso de reposición

FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de **GM FINANCIAR COLOMBIA SA** en el trámite de la referencia, presento RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, contra el Auto a los requerimientos del Despacho realizados a través de Auto de sustanciación No. 595 de 27 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

El Despacho fundamenta su decisión de decretar la nulidad de las actuaciones surtidas en el trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, con base en la sentencia de la Corte Constitucional que decretó la exequibilidad de los artículos 50 y 51 de la Ley 1676 de 2013, en la que la Corte afirmó que era constitucional ejecutar la garantía mobiliaria por fuera de los procesos de reorganización, siempre y cuando ello no afectara los derechos de los trabajadores ni de los menores de edad, ya que el acreedor prendario frente tiene la prelación frente a los otros tipos de acreedores, en virtud del registro de la garantía ante Confecámaras.

Por lo tanto, es claro que no basta con que se haya decretado el inicio de un proceso de reorganización para suspender o decretar la nulidad de este trámite, sino que debe probarse que se están afectando los derechos de niños o de trabajadores por la apropiación de la garantía; lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Es necesario recordar, como se advirtió previamente, que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 no es aplicable al presente caso, porque únicamente ordena la suspensión o prohíbe iniciar nuevos procesos ejecutivos, y el presente trámite no puede ni siquiera considerarse proceso judicial como tal; mucho menos como un proceso ejecutivo.

Me permito aportar nuevamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la aclaración sobre qué tipo de trámite es la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, porque ciertamente no se trata de un proceso judicial:

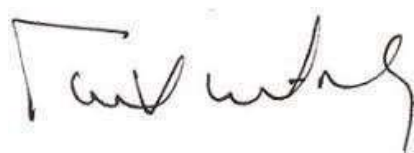
De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», **lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»**, toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor¹. (Negrilla por fuera del texto original)

Por lo tanto, puesto que el presente trámite NO ES un proceso judicial ni un proceso ejecutivo; dado que no es aplicable el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006; en virtud de lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52 y 69 de la Ley 1676 de 2013, y dado que en el presente caso no se están afectando derechos legalmente reconocidos ni de trabajadores ni de menores de edad, solicito al Despacho lo siguiente

PRETENSIÓN

Sírvase señora Juez reponer el Auto No. 595 de 27 de septiembre de 2021, y en su lugar ordene continuar con el presente trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, hasta que el vehículo sea puesto a disposición del acreedor garantizado, GM Financial Colombia S.A.; en su defecto conceder el recurso de Alzada ante el Superior.

Atentamente,



FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN
C.C. 16.634.835 de Cali
T.P. No. 33.805 del C.S de la Judicatura

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC-747 del 26 de febrero de 2018.